

LOS CENTROS HISTÓRICOS ESPAÑOLES ENTRE LA REALIDAD Y LA LEGALIDAD

JUAN LOPEZ JAEN

INTRODUCCION

La Ley del Patrimonio Histórico Español de junio de 1985 puede suponer para los centros históricos españoles, sus edificios y espacios urbanos, una notable innovación al unificar sus directrices de planeamiento coherentemente y disponer de criterios unitarios para la protección de sus edificios y el adecuado uso de los mismos.

Es evidente que el éxito de estas innovaciones dependerá en mucho de cómo se aplique y reglamente y del uso que hagan de la Ley las Administraciones autonómicas competentes para ello.

La Ley del Patrimonio Histórico Español supone un intento de aproximar dos sectores o competencias hasta ahora separados, urbanismo y cultura, en una dirección unitaria y concreta: la ciudad, en su expresión más lograda, el denominado *centro histórico*, o *conjunto histórico*, según la actual denominación jurídica española.

Parece oportuno recordar la andadura en el tiempo de esos dos ámbitos competenciales, y su conexión mediante la Ley de 1985.

DE LAS RELACIONES ENTRE URBANISMO Y CULTURA

La escasa relación entre el urbanismo y la cultura es producto más de la separación de competencias administrativas en la estructura de su gestión que de la propia naturaleza de ambos aspectos.

Pero urbanismo y cultura ni pueden ni deben entenderse de forma separada; las ordenanzas que regulan la construcción —anteriores en cuatro o cinco siglos al Planeamiento— marcan la pauta del desarrollo de una determinada ciudad. El modo en que se conforma, construye y usa una ciudad, condiciona la cultura de la misma. Al menos teóricamente no puede establecerse disociación entre cultura y urbanismo.

La separación entre ambos —a la cual ya hemos aludido— puede tener su origen en el siglo XIX, cuando, a imagen y semejanza de la administración napoleónica, se desarrollaron diferentes normativas para las bellas artes, el urbanismo y la Administración local. Desde este momento, se han producido diferencias en el grado de progreso entre las distintas Administraciones. Como consecuencia del influjo de la administración francesa, esta situación llegará a ser común a toda Europa, participando de ella incluso los países anglosajones.

La competencia entre las distintas responsabilidades de la cultura y urbanismo en nuestro país nunca se han traducido en un enfrentamiento abierto, sino, tal vez, en una política de mutua ignorancia; ello ha planteado numerosos problemas al desaparecer el objetivo fundamental que debiera perseguirse, es decir, la propia ciudad, su desarrollo, y el desarrollo de la vida comunitaria.

Actualmente, ahora y en España, la situación sigue estacionaria, casi en el mismo punto, pese a los buenos deseos.

Las administraciones que en las Comunidades Autónomas llevan la responsabilidad del urbanismo, con distintos nombres que van desde el resucitado "Fomento" al más contundente de "Política Territorial", disponen de presupuestos para afrontar perfectamente no sólo todos los gastos de planeamiento sino, que podrían atender satisfactoriamente a la ejecución y puesta en obra de la mayor parte de las propuestas de sus ciudades históricas.

Los departamentos que tienen la responsabilidad de administrar la cultura, se quedan en los papeles de críticos o censores entre la desolación y la impotencia, muchas veces sin otros medios que la utilización de la Ley como arma, en lugar de usarla de instrumento constructivo.

Y entrambas instancias los Ayuntamientos que, como veremos, son parciales perdedores ante la Ley de 1985, en casi todo, excepto en potestades de planeamiento, y parecen indecisos, lentos, como sin querer o sin saber qué hacer.

Y cualquier espectador sigue preguntándose por qué no se comparten responsabilidades y economías, siquiera por una mejor distribución del patrimonio de todos.

DESARROLLO TEMPORAL DE LAS NORMAS LEGALES URBANISTICAS Y CULTURALES

Urbanismo.

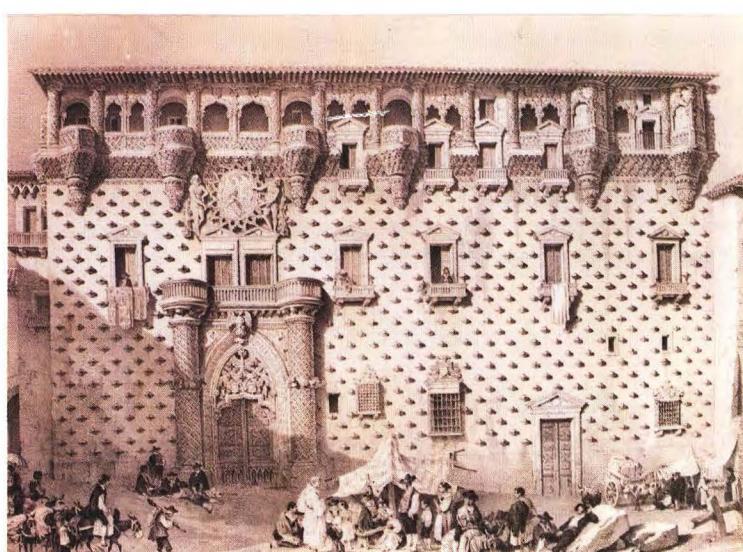
Leyes del siglo XIX. Estatuto. Ley del Suelo y su reforma

Haciendo un seguimiento temporal de la normativa urbanística por una parte y de la normativa cultural por otra, en su paralelismo podemos comprobar que existen momentos de convergencia, siempre positiva en principio.

La cadena de normas urbanísticas va desde el saneamiento, la mejora interior y el ensanche, de mediados del siglo XIX, a través del Estatuto y Reglamento de Obras Municipales de 1924, a la Ley del Suelo de 1956 y la de su reforma de 1975.



Fotos de grabados del viaje por España de D. Genaro Pérez Villaamil. 1847.



La serie de disposiciones de índole cultural que en paralelo podemos contemplar, parte también del siglo XIX, con la Real Cédula de 1803, Ley de 1857, Decreto de 1926, Ley de 1933 y Ley de 1985. Momentos convergentes se producen en los años veinte y en los ochenta.

En el primero, la normativa de la práctica, el quehacer urbano del detalle, la ingeniería de la ciudad, preceptuados en el Reglamento de Obras de 1924 se unen a la necesidad de "protección, conservación y acrecimiento de la riqueza artística" definidos por el Decreto de agosto de 1926.

El otro momento convergente será casi sesenta años más tarde, cuando la Ley del Patrimonio Histórico exija el planeamiento urbano como instrumento de protección.

Con posterioridad a las denominadas Ley y Reglamento de Saneamiento y Mejora Interior de finales del siglo XIX, esencialmente urbanísticas, se abre un nuevo período, una veintena de años más tarde, con la promulgación del Estatuto.

El Estatuto Municipal y su Reglamento de Obras Municipales de 1924 suponen, de alguna manera, una magnificación de la tecnocracia; en él se detallan, con extraordinaria minuciosidad, todas las operaciones a ejercer en la ciudad: se establece cómo tienen que efectuarse, cuál es la función del Ayuntamiento, hasta cómo deben realizarse los levantamientos, así como con qué tintas, colores y escalas debe dibujarse según la operación que se pretenda. Son prescripciones de orden fundamentalmente urbanístico y, sobre todo, municipalistas, pero incluyen conceptos muy avanzados, como los descritos en los artículos 101 a 104 del Reglamento, en su Capítulo VI, denominado "De los servicios de Ornato y Embellecimiento de las Poblaciones", conceptos que no volverán a aparecer expresados con tal claridad, ni siquiera en la actual legislación protectora de monumentos (1).

La Ley del Suelo de 1956 viene a completar el marco legal vacío desde el estatuto, conceptualmente también yermo desde los criterios de ensanche y reforma interior, expresados legalmente más de medio siglo antes; la Ley del Suelo es un cuerpo legal más claro y completo, importante, pero que adolece de un cierto retraso con respecto a los problemas de la ciudad existente española y, concretamente, con respecto a la ciudad histórica, que es mayoría del tejido urbano español. Ya el preámbulo de la exposición de motivos de esta Ley hace alguna referencia a estos aspectos.

La aparición definida del Planeamiento Especial y la necesidad de armonía con el entorno de las nuevas construcciones están presentes en este cuerpo legal.

La Ley de Reforma del Suelo de 1975-1976 matiza de alguna manera el texto básico de la anterior, haciendo referencia a diversos temas poco explicitados en la Ley de 1956 y que habían dado lugar a ciertas perversiones, o desviaciones, de los objetivos iniciales de la Ley, como fue, en el caso que nos ocupa, el de los Planes Especiales, utilizados tantas veces en el pasado por distintos departamentos ministeriales para olvidar el carácter urbanístico general de la Ley del Suelo.

Cultura.

Cédula de 1803. Decreto-Ley de 1926. Ley de 1933

En 1803 se promulga la "Real Cédula de Su Majestad y Señores del Consejo por la que se aprueba y manda observar

la instrucción formada por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos o que se descubran en el Reino". Si se estudia con detalle, en ella se encuentra el germen de toda la legislación posterior, inclusive la Ley de Patrimonio de 1985. Esta cédula es una de las leyes más antiguas de la Europa moderna en materia de protección y conservación de monumentos.

Su estructura técnica es muy similar a la actual legislación, contando con una definición inicial de lo que se entiende por monumento antiguo. El concepto de monumento abarca, tanto el objeto mueble como el inmueble, extendiéndose, incluso, a sectores de la misma ciudad. Sin embargo, esta definición cuenta con un límite temporal, el de la Baja Edad Media.

Trata del régimen de propiedad de esos monumentos, de la necesidad de cooperación pública en el cuidado de recogerlos y guardarlos, aspecto este en el que se trata de integrar a la Iglesia, relación habitualmente problemática; cuenta con los problemas técnicos de identificación y localización de esos objetos (su descripción, lugar de hallazgo y orientación, etc.) y responsabiliza a los Ayuntamientos, a los Justicias de cada lugar, de la conservación y de la notificación de la existencia de los objetos a la Real Academia de la Historia, el órgano técnico competente.

Tanto en esta Ley de 1803 como en las posteriores, los temas que competen a los Ayuntamientos están mejor tratados que en la Ley vigente, aunque las responsabilidades que se les exige sean similares.

En caso de que los monumentos amenacen ruina, se estipula que ello debe ser puesto en conocimiento de la Real Academia de la Historia, para que ésta tome las medidas técnicas pertinentes para su conservación.

La Ley de 1911, el Real Decreto Ley de 1926 y la Ley de 1933 continúan la labor iniciada por la Cédula Real de 1803.

El Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926

En el Decreto-Ley de 1926 se hace referencia no sólo al monumento individualizado poseedor de unos determinados valores de arte y cultura, sino también a *conjuntos y sitios*: "Forman parte del Tesoro Artístico Nacional los monumentos o parte de los mismos..." y "... las edificaciones o conjuntos de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sea necesaria para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España..." (art. 2º b).

El tema del carácter, el ambiente, el entorno, será constante en toda esta legislación: "... la defensa del carácter típico tradicional del pueblo y ciudades que por su importancia lo merezcan" (art. 7º)

Esta Ley establece que, de las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluidos en el Tesoro Artístico Nacional, los respectivos Ayuntamientos deberán levantar planos topográficos a una escala no inferior a 1:50.000, en ellos se debían acotar por medio de círculos las superficies sujetas a servidumbre de "no edificar" libremente,

marcándose con distintas tintas los edificios histórico-artísticos, lugares, calles, plazas. De esas superficies se levantaría planos a una escala no inferior a 1: 200 (art. 21). Aún hoy no hemos conseguido estos objetivos.

En el art. 22 de la misma Ley se establece que "... los pueblos y ciudades declarados del Tesoro Artístico Nacional deberán llevar a sus ordenanzas municipales preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos y en las edificaciones modernas de los elementos y detalles propios y distintivos de la antigüedad dignos de ser conservados por su originalidad y por su carácter".

La Ley de 1933. El "Tesoro Artístico"

Por la Ley de 1933, aquellos conjuntos de edificaciones pasan a denominarse —y así se llamarán hasta 1985— *conjunto histórico-artístico*; en el art. 3 de esta Ley se establece que compete a la Dirección General de Bellas Artes la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. "Por lo cual cuidará de la inclusión en el catálogo de monumentos de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos".

La expresión "conjunto urbano" aparece en las primeras declaraciones de ciudades como Córdoba (1929), Granada (1929), Toledo (1940), aun cuando su declaración administrativa lo fuese como monumento.

En la Ley de 1933 todos los preceptos referidos a los monumentos histórico-artísticos, su protección y conservación, su uso, etc., son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos, calles, rincones, plazas, murallas, etc., que por su belleza e importancia monumental e histórica puedan declararse (art. 33)

Ha de señalarse que, posiblemente, la Ley de 1933 basó su larga supervivencia, más de cincuenta años de vigencia con escasas modificaciones, en el poco uso que de ella se hizo, pues de otro modo no se entiende cómo una Ley redactada y promulgada en un régimen democrático se haya podido mantener en vigor durante toda una dictadura, sobre todo conteniendo aspectos tales como la posibilidad de actuación pública de un particular no afectado en sus propios y concretos asuntos, el denominado ejercicio de la "acción popular", ausente de toda la legislación del nuevo régimen hasta —excepcionalmente— la Ley del Suelo de 1956.

Esta Ley se aplicó, sobre todo, en los últimos años de la década de los años setenta en situaciones casi de emergencia para evitar demoliciones de edificios o alteraciones en conjuntos. Situaciones que tal vez ayuden a comprender esa etapa punta en producción de número de declaraciones de conjuntos históricos.

La Ley de 1985

Con la promulgación de la Ley del Patrimonio de 1985 se produce un gran avance, avance implícito ya en el terreno conceptual, en el propio título: se engloba todo dentro de un criterio mucho más amplio, el histórico, toda vez que, prácticamente, el tema histórico es casi indiscutible, mientras que la connotación artística o estética siempre lleva aparejados criterios más subjetivos y, por tanto, menos aceptables.

En esquema, la Ley de 1985 recuerda a la de 1933, pues como ella se adapta a los criterios, orientaciones científicas e, incluso, terminologías europeas imperantes en la época.

Se opta por la definición de *bienes de interés cultural*, gran categoría que abarca otras de carácter más específico. El *conjunto histórico-artístico* pasa a denominarse simplemente *conjunto histórico*, entendido como "una agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad". Una de las aportaciones más importantes de esta Ley es la sustitución del valor de cambio de estos bienes por el valor de uso y disfrute de la colectividad. "Asimismo, es *conjunto histórico* cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitada".

Esta Ley abarca y transforma lo establecido en el Coloquio de Quito de 1977. En éste, se definió como *centro histórico* "todo aquel asentamiento humano, vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocible como representativo de la evolución de un pueblo."

Cuando el Coloquio de Quito se refiere a política integral sobre los *centros históricos* (avanzando sobre convenciones europeas posteriores), señala que "la conservación de los *centros históricos* debe ser una operación destinada a revitalizar no sólo los inmuebles, sino primordialmente la calidad de vida de la sociedad que los habita, aplicando su capacidad creativa y equilibrando su tecnología tradicional con la contemporánea". La revitalización "exige un enfoque de planeamiento que la integre en los planes directores del desarrollo urbano y territorial".

Así pues, los *centros históricos* no son sólo el objeto exclusivo de especialistas en restauración de monumentos, sino interés de la ciudadanía, para mejora de sus condiciones de vida y trabajo, y llegar a convertir el *centro histórico* en centro de progreso y desarrollo.

Quedan resueltos legalmente los temas de declaración, con técnicas similares a las de la ley anterior. En la práctica, como comprobaremos más adelante, el número de conjuntos históricos declarados es notoriamente bajo en relación con la cantidad real de ciudades de arte e historia existentes en España. Tan sólo poco más de trescientos conjuntos históricos declarados, y otros tantos que esperan en trámite de incoación, parece un número bajo en comparación a los varios miles de centros históricos de hecho que pueden detectarse por cualquier método.

LEY DEL PATRIMONIO Y CUESTIONES URBANAS

La Ley también hace referencia a la necesidad de protección y conservación de los conjuntos con técnicas diferentes a las usadas hasta su promulgación (2): en su artículo 20 prescribe que la declaración de un *conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica* como *bien de interés cultural*, determinará la obligación para el municipio o municipios en que se encuentre de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los

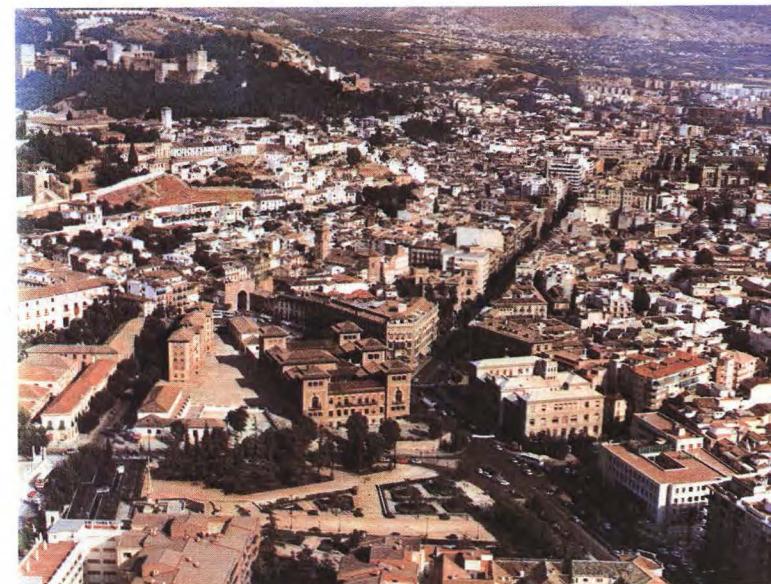
1. Vista parcial del casco antiguo de Córdoba.

2. Vista histórica del casco antiguo de Granada.



1

2



previstos en la legislación urbanística, que cumpla, en todo caso, las exigencias en esa Ley establecidas. La aprobación del citado Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los *bienes de interés cultural* afectados —en este punto las competencias ya han sido transferidas a las Comunidades Autónomas—. La obligatoriedad de este Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección o en la existencia previa de un planeamiento general.

Estas previsiones, claramente establecidas en la Ley, se están llevando a la práctica con dificultad: la redacción de un Plan

Especial, aunque necesaria, es cara —en la propia Ley se atribuye a los Ayuntamientos que suelen tener escasas disponibilidades— y lenta, a pesar de los esfuerzos que, al respecto, se están haciendo los resultados que se obtienen son desiguales.

Con respecto a los temas urbanos esta Ley plantea, además, diversas cuestiones:

Protección genérica de inmuebles

Con carácter complementario de las técnicas de planeamiento habilitadas para la protección de los *conjuntos*, la Ley articula una serie de medidas también en su título III, licencias y demoliciones, así como otras agrupadas en el título IV de la misma.

Merecen atención las medidas del artículo 37 en relación con el contenido del 24, en cuanto a potestad de suspensión de obras de derribo y causas de expropiación. Incluso la suspensión cautelar de derribos de edificios no declarados, art. 25.

También, que “los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural”, y que en el caso de los bienes inmueble, las actuaciones “irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas” (art. 39).

Competencias locales

Las competencias locales se han visto disminuidas en gran medida, quedando prácticamente reducidas a tareas subsidiarias y de policía urbana, como la obligación del control y vigilancia, mientras que apenas se encomienda a los Ayuntamientos las tareas de fomento y desarrollo, lo cual testimonia una cierta desconfianza propia de una concepción del poder central, paradojicamente, más próxima a etapas pasadas autocráticas que a la realidad democrática actual.

Hubiera sido necesario potenciar más este aspecto. Sin embargo, al no restringirse las competencias establecidas en el orden urbanístico, resulta una situación de extrema debilidad para el patrimonio histórico en tanto en cuanto no se aprueben los planes o figuras de planeamiento impulsados por la Ley del Patrimonio. Una situación que de perdurar producirá la pérdida de gran parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Estado español.

Noción de entorno y su delimitación

Las delimitaciones de conjuntos, en el mejor de los casos, se trazan sobre una planimetría sin tener en cuenta, por lo común, la topografía del lugar, siendo ésta, en muchos casos, la peculiaridad de un pueblo dado: temas tales como el de la perspectiva, son consustanciales con la propia protección y conservación del conjunto. Si alrededor de ese conjunto debe establecerse una protección de entorno, como la propia Ley establece en su artículo 17, el problema puede resultar complicado

Las ruinas

Este aspecto es no sólo deficiencia, sino involución de la Ley. En el campo urbanístico, y en algunos Ayuntamientos, se había conseguido antes de 1985, mediante ciertas ordenanzas, acotar los supuestos de ruina establecidos por la propia Ley del Suelo; se había avanzado en gran medida porque la técnica de las declaraciones de ruina era el procedimiento habitualmente utilizado para facilitar destrucciones de edificios en las décadas de los años cincuenta a los setenta. El hecho de que en la Ley de Patrimonio se haga una remisión a la legislación urbanística en materia de ruina supone, de algún modo, un retroceso que puede ser fuente de nuevos problemas en el futuro.

CARACTERISTICAS DE LOS PLANES O INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO APLICABLES A LOS CONJUNTOS HISTORICOS

En concreto, el art. 20 de la Ley establece un régimen hasta el momento en que los Planes entren en vigor.

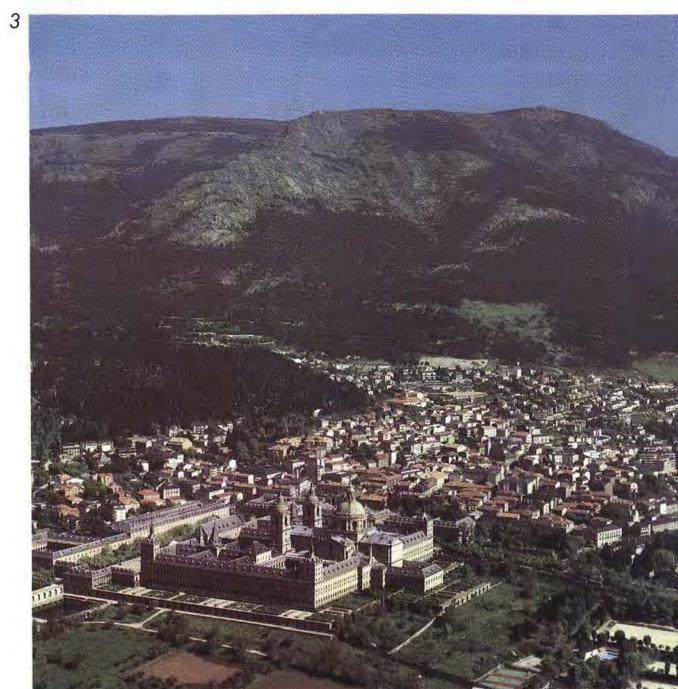
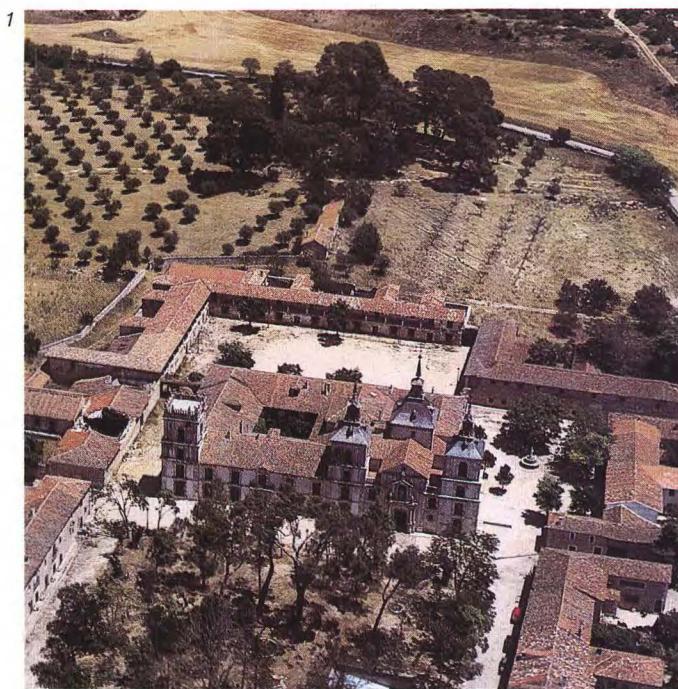
En los Planes sobre conjuntos declarados se establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en el edificio y espacios que sean aptos para ellos; igualmente, contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas añadidas; también deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas; hay quien opina que en este punto la Ley es demasiado estricta y que estos aspectos deberían concretarse en un desarrollo reglamentario de la Ley o bien tratarse por el propio Plan.

Hasta la aprobación definitiva de este Plan, la concesión de licencias o la ejecución de las otorgadas, precisará el informe favorable de la Comunidad Autónoma respectiva. En todo caso no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones; esta situación transitoria está adquiriendo caracteres de permanencia en casi todos los conjuntos declarados y en todos los incoados, produciendo resultados en los que suelen prevalecer las capacidades negociadoras de los interesados sobre la objetividad del asunto tratado, con el habitual detrimento de la sustancia histórico-estética.

El art. 21 se refiere a la catalogación de los elementos, pero, paradojicamente, se remite a lo dispuesto en la legislación urbanística, que es bastante imperfecta. Pero esto no quiere decir, a mi juicio, que los efectos de este tipo de catalogación sean los de la Ley del Suelo.

Prevé la catalogación de los elementos unitarios que conforman el conjunto, tanto los inmuebles edificados como los espacios libres interiores y exteriores y otras estructuras significativas y los componentes naturales que los acompañan definiendo los tipos de intervención posibles.

La necesidad de conjugar el tipo de obra de intervención, en función del nivel de catalogación, es técnica heredada del Planeamiento que empezamos a practicar hace algunos años: a cada nivel de protección le corresponde unos determinados niveles de obra arquitectónica, de tal modo que a los criterios de protección o a los edificios catalogados con el máximo nivel se les permitía unos menores niveles de actuación y afección.



Algunos de los conjuntos históricos de la provincia de Madrid.

1. Nuevo Baztán.
2. Villarejo de Salvanés.
3. El Escorial.

Se encuentran algunos puntos contradictorios: excepcionalmente se permitirán remodelaciones urbanas siempre que impliquen una mejora en sus relaciones con el entorno territorial urbano; esto contradice, de alguna manera, lo expuesto en artículos anteriores.

En el art. 21.3 se establece que la conservación de los *conjuntos históricos* comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales del ambiente; se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en el caso de que contribuyan a la conservación general del carácter del núcleo.

Realmente, el necesario mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica está muy bien especificado en la Ley del Suelo, en el artículo 73, como antes, en 1956, lo fuera en el artículo 60 "...las construcciones habrán de adaptarse al ambiente estético de la localidad o sector para que no desentonen del conjunto medio en que estuvieren situados..." En ningún caso, señala la Ley, podrá procederse a su demolición, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente. Se concederá el permiso tras presentar el informe favorable de dos instituciones competentes designadas por cada Comunidad Autónoma. Es una solución anacrónica, y como dijimos antes, involutiva.

En la actualidad, se han hecho y aprobado muy pocos planes que cumplan con el artículo 20, aunque, en estos momentos se están redactando varios, como veremos más adelante.

Existen problemas a la hora de regular estas figuras de planeamiento, porque, entre otras cosas, a un casco pequeño o conjunto histórico de escasa entidad, aunque con verdadero valor histórico, no se le puede exigir la misma cantidad de documentación, en forma y contenido, que a un gran conjunto.

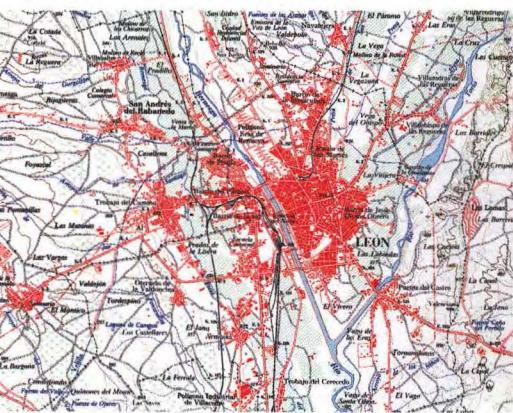
Ha de establecerse una relación proporcionada entre el tipo de conjunto histórico y el tiempo de planeamiento apropiado para cada caso, que abarcará la información urbanística, exhaustiva, pero proporcional a los propósitos del Plan en función de los problemas reales del conjunto. Por imperativo de la propia Ley deben incluir una determinada normativa de tramitación, de documentación; la información urbanística —ya mencionada—, la memoria, la normativa para la actuación en esos planes, que debe orientarse más hacia la conservación y rehabilitación que hacia la conservación y rehabilitación que hacia la renovación y restauración, estudios económico-financieros, catalogación de edificios con nivel de intervención u obras aparejado, planos de información y ordenación o proyecto.

El carácter del planeamiento, a pesar de llamarse Plan de protección en algunos artículos de la Ley de Patrimonio, debiera considerarse como de reforma interior para la nomenclatura y

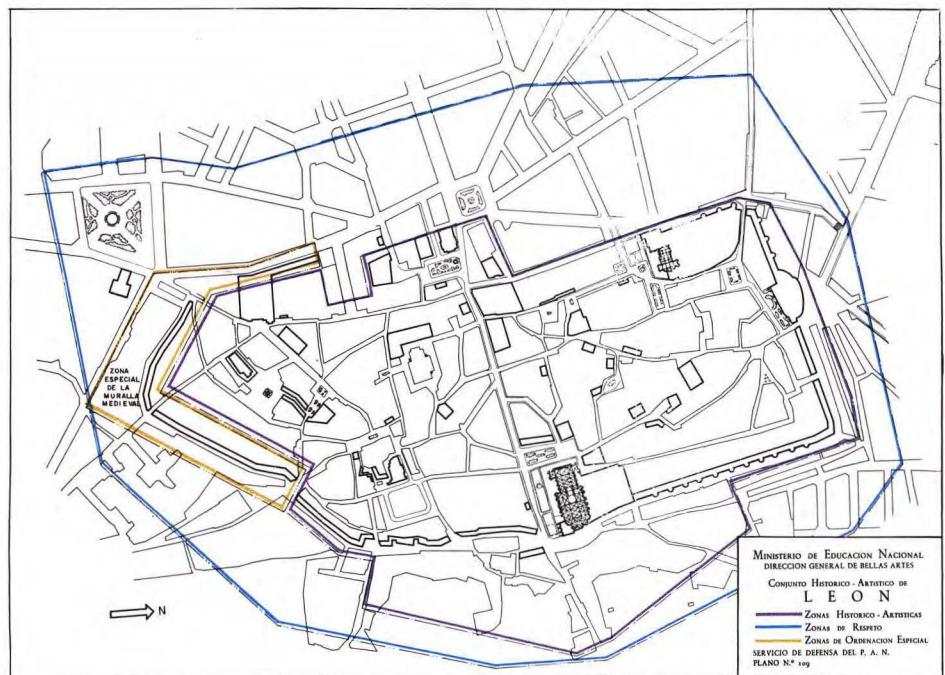
EVOLUCIÓN DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS ESPAÑOLES

La evolución de los Conjuntos Históricos Españoles puede apreciarse comparando las vistas aéreas de proyección vertical en dos épocas significativas, de las que existen fotos de ambas: Se eligieron las del vuelo americano de mediados de los años cincuenta y las realizadas a mitad de los años ochenta, también de todos ellos. La delimitación oficial cultural y su situación en el mapa nacional 1/50.000 completan la descripción de cada uno de los conjuntos.

1



2



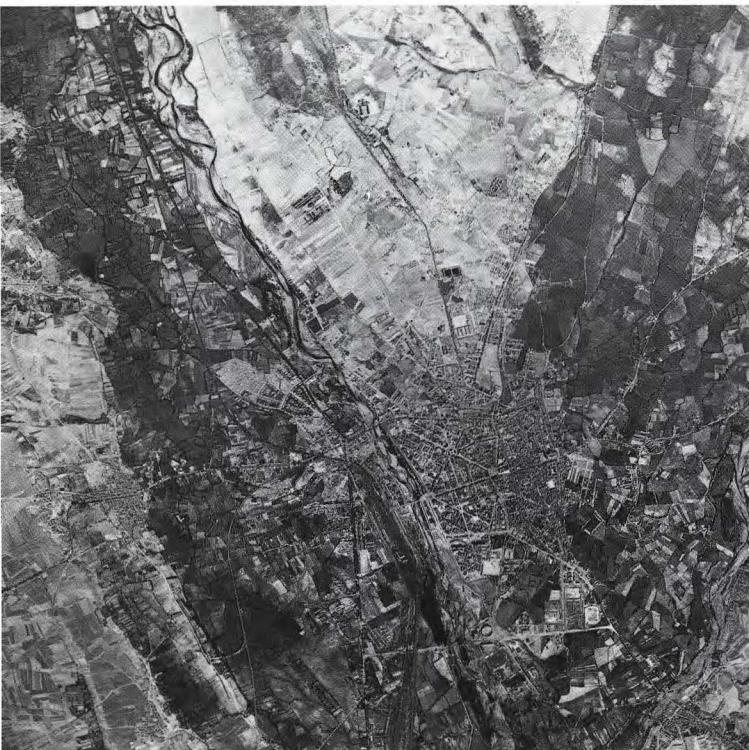
consideraciones de la Ley del Suelo. El término ortodoxo sería el de “figura de planeamiento” que cumpla los requisitos legales establecidos.

El Plan es fundamental para nuestros *conjuntos históricos*, y debe entenderse, no como un conjunto de normas de obligado cumplimiento, sino como un instrumento de acuerdo de voluntades sobre actuaciones a tener en cuenta en la ciudad histórica; se trata más de un recordatorio de los temas pendientes en cada una de nuestras ciudades que de la imposición de un determinado modo de actuar. No se está propugnando la intervención

rotunda y creativa de la arquitectura de autor, porque la actuación en un *conjunto histórico* está sujeta a unas durísimas servidumbres: las servidumbres de respeto a la materia en sí y la servidumbre a la voluntad colectiva de las personas que habitan y conforman un conjunto dado.

En este sentido, la Administración tiene una grave responsabilidad, derivada de un tema que le está otorgado y mandado por la propia Ley como una expresión colectiva no sólo de la ciudadanía general, sino también como imperativo del propio *conjunto histórico*.

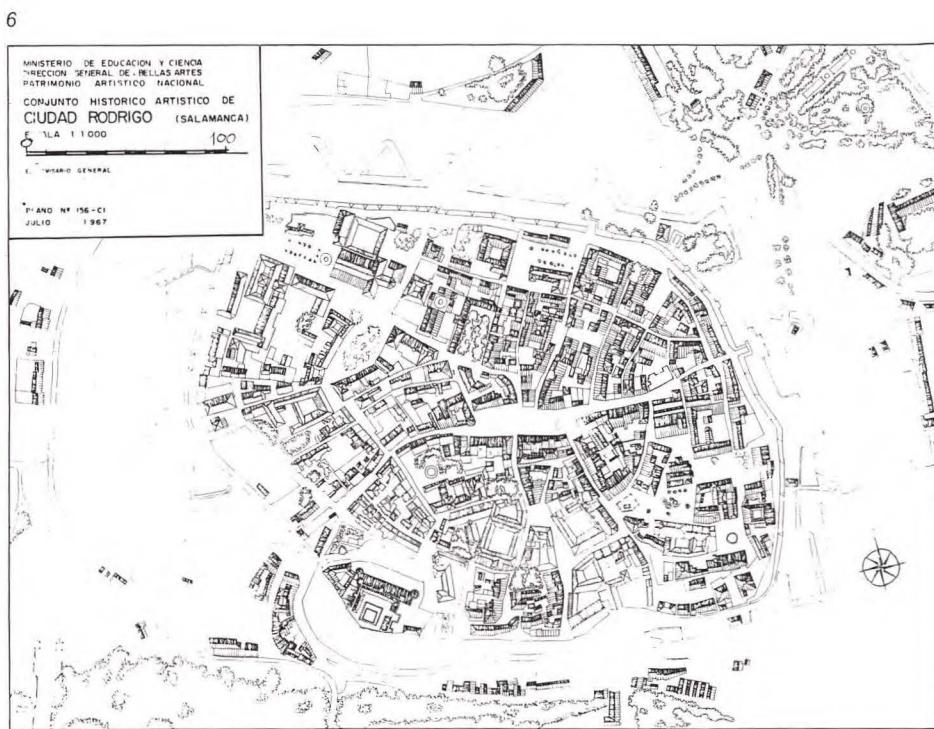
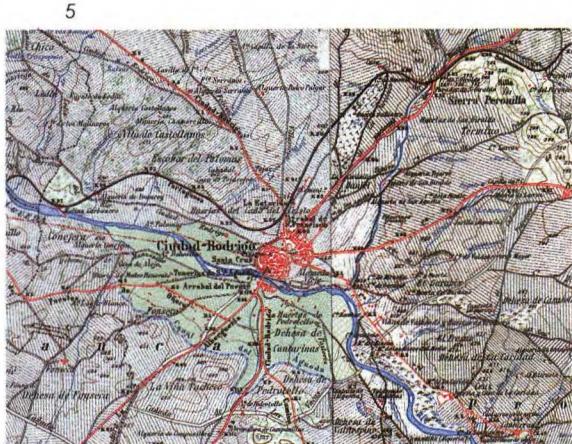
3



4



1. Plano de situación de León.
2. Conjunto Histórico-Artístico de León.
3. León. Julio de 1956.
4. León. Julio de 1984.
5. Plano de situación de Ciudad Rodrigo.
6. Conjunto Histórico-Artístico de Ciudad Rodrigo.
7. Ciudad Rodrigo. Octubre de 1956.
8. Ciudad Rodrigo. Octubre de 1984.



SOBRE EL NUMERO DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS ESPAÑOLES

Sobre los *conjuntos históricos declarados*

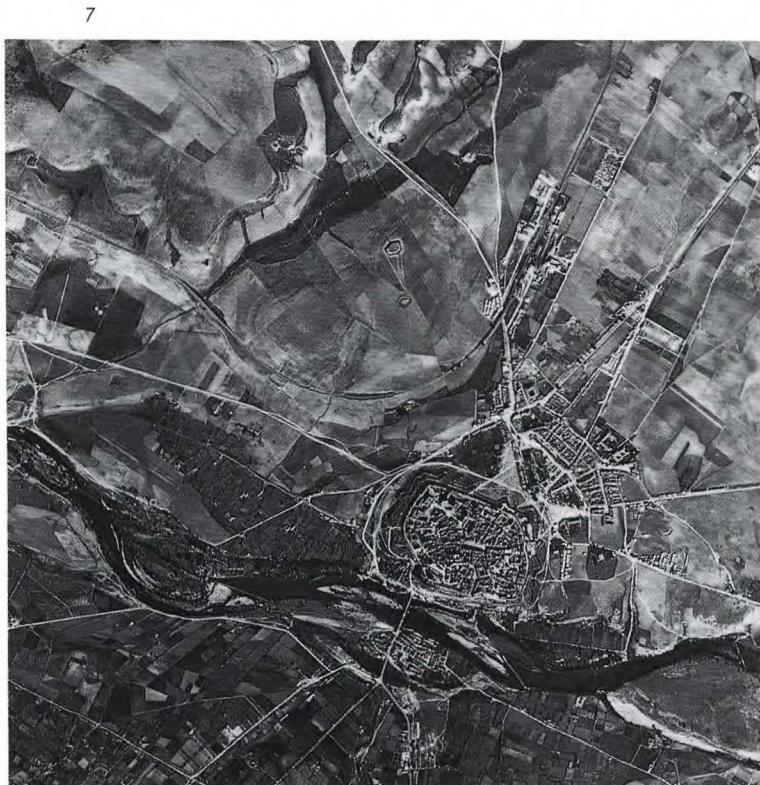
En la actualidad existen trescientos veintiocho *conjuntos históricos declarados* en España (ver Anexo).

Trescientas ciudades, en números redondos, que son reconocidas oficialmente como "ciudades estrella" por sus méritos históricos y artísticos, cada una de las cuales forma una unidad de asentamiento, con una estructura física representativa de la

evolución de la comunidad de personas que la viven, y por tanto testimonio de su cultura, y que constituye un valor de uso y disfrute de la colectividad.

Esas trescientas ciudades, con variada forma o estructura, de distinto tamaño en extensión superficial y en población, con distintas funcionalidades predominantes, que a veces no son ciudades completas, sino barrios o zonas que forman parte de una ciudad más grande, pero que tienen entidad propia, personalidad urbanística e histórico-artística independiente.

Las trescientas ciudades deberían tener ya, a finales de 1989,



aprobada y vigente una figura de planeamiento que cumpliendo con los demás preceptos de la Ley, las ordenase coherente mente estableciendo el necesario marco de convivencia urbana.

Pero, desafortunadamente, menos de una decena de conjuntos históricos tienen un Plan o figura de planeamiento aprobada según Ley del Patrimonio Histórico Español.

Efectivamente, alrededor de una treintena lo tienen en estudio o redacción, pero estos trámites preparatorios son largos y costosos, y en ese tiempo la actividad constructiva y también destructiva de la ciudad no se para.

Existen ejemplos nada edificantes en este sentido. Tres ciudades fundamentales en la España de la cultura, reconocidas Patrimonio de la Humanidad, como son Santiago de Compostela, Segovia o Toledo siguen año tras año sin conseguir sacar adelante unos planes adecuados a la nueva, ya no tan nueva, Ley del Patrimonio. Sus administraciones locales respectivas tendrían mucho que decir sobre las razones de esa lentitud y es que en estos casos se da la paradoja de que precisamente la administración más potente y apta para la redacción de planes, resulta la más lenta y dubitativa. Hasta tal punto que puede pensarse en la necesidad de propiciar la intervención subsidiaria de la Administración competente para formular aquellos planes, tema de por sí lleno de dificultades.

Sobre los conjuntos históricos que no llegaron a ser declarados

Si el número de conjuntos históricos declarados es de por sí exiguo, el de aquellos que no llegaron a serlo pese a haber sido solicitados, sin haber avanzado en su tramitación hacia la incoación, o incoados sin llegar a declararse, es grande, menos de quinientos en total, pero también inferior a lo que podría considerarse satisfactorio habida cuenta de la riqueza del patrimonio urbano español.

Doscientos cincuenta y cuatro conjuntos están incoados, pendientes de su declaración.

El ritmo anual de declaraciones no es uniforme y presenta altibajos por razones diversas. Así, en los treinta años transcurridos entre 1929 y 1959 se declararon veintiocho conjuntos, en los diez que van de 1960 a 1970 alrededor de los ciento cincuenta.

Tras la promulgación de la Ley, el procedimiento de declaración, por Decreto de la Administración central y tramitación previa por la Administración autonómica competente, motivó algunos conflictos que llegaron al Tribunal Constitucional desde el País Vasco, Andalucía, Cataluña o Galicia, una de las razones por las que son escasos los declarados con posterioridad a la Ley.

Como observación, debe recordarse que para estos conjuntos sigue rigiendo el procedimiento cautelar, ya existente con la anterior legislación, de autorización previa por parte de la Administración competente. Ciudades como Vitoria, o Soria, Cuenca o Huesca, Almería o Madrid, sin ir más lejos, están en esta situación.

En 1988 se dibujó un mapa de puntos con estas ciudades, que se reproduce en la figura...

ANEXO. CONJUNTOS HISTÓRICOS DECLARADOS (hasta 1988)

Nº	Lugar	Provincia	Fecha	Nº	Lugar	Provincia	Fecha
1	CORDOBA	Córdoba	1929	165	PALS	Gerona	1973
2	GRANADA	Granada	1929	166	PEÑARANDA DE BRACAMONTE	Salamanca	1973
3	SANTIAGO DE COMPOSTELA	La Coruña	1940	167	RIBADESELLA	Oriego	1973
4	TOLDO	Toledo	1940	168	RIOGORDA DE JUANA	Madrid	1973
5	LA ALBERCA	Salamanca	1941	169	GUADALEST	Alicante	1974
6	SEGOVIA	Segovia	1941	170	PEÑARANDA DE DUERO	Córdoba	1974
7	NUEVO BAZTAN	Madrid	1941	171	AGUILAR DE LA FRONTERA	Valencia	1974
8	SANTILLANA DEL MAR	Santander	1943	172	ALMENDRENTE	Oviedo	1974
9	GUADALAJARA	Segovia	1943	173	GILJO	Madrid	1974
10	CIUDAD RODRIGO	Salamanca	1944	174	CHINCHON	Baleares	1974
11	LA CORUÑA	La Coruña	1944	175	ALCUDIA	Salamanca	1974
12	PUERTOMARIN	Lugo	1944	176	BEJAR	Salamanca	1974
13	PIEDRAS	Segovia	1947	177	BUENAVISTA DE SALVANES	Madrid	1974
14	MONTBLANCH	Tarragona	1947	178	FERMOSELLE	Zamora	1974
15	BARCELONA	Barcelona	1947	179	BREDA	Gerona	1974
16	CACERES	Cáceres	1949	180	VILLANUEVA DE LOS INFANTES	Ciudad Real	1974
17	POZUELO DE ARDILA	Segovia	1951	181	VALDEJOERIZ	Segovia	1974
18	SEPLULVEDA	Segovia	1951	182	MURO	Baleares	1974
19	PEDRAZA DE LA SIERRA	Segovia	1951	183	CASALARREINA	Logroño	1975
20	SALAMANCA	Salamanca	1951	184	GUION	Oviedo	1975
21	TRUJILLO	Extremadura	1951	185	HERESMA	Salamanca	1975
22	MELLILLA	Mellla	1951	186	CANDELARIO	Tenerife	1975
23	MEDELLIN	Mellla	1983	187	SANTA CRUZ DE LA PALMA	Tenerife	1975
24	CORDOBA	Córdoba	1954	188	HARO	Logroño	1975
25	GRANADA	Jávea	1955	189	LA COQUERA	Valladolid	1975
26	OVIEDO	Oviedo	1955	190	SAN ROQUE	Cádiz	1975
27	AVILES	Aviles	1955	191	BARBASTRO	Huesca	1975
28	ESTELLA	Navarra	1956	192	SALVATIERRA	Alava	1975
29	PLASENCIA	Cáceres	1958	193	GUIMERA	León	1975
30	ALBARRACIN	Teruel	1961	194	GILBERT	Oviedo	1975
31	ATIENZA	Guadalajara	1962	195	OIRENSE	Orense	1975
32	ARCOS DE LA FRONTERA	Cádiz	1962	196	PERALTADELLA	Gerona	1975
33	CAJAS	Jaén	1962	197	URUENA	Valladolid	1975
34	TRUJILLO	Cáceres	1962	198	VIVERO	Lugo	1975
35	CAMINO DE SANTIAGO	Diversas	1962	199	MURCIA	Murcia	1976
36	CALATANAZOR	Soria	1962	200	TORTOSA	Tarragona	1976
37	ALMOCÍBAL	Segovia	1963	201	VALDEVIDRIOS	Madrid	1976
38	CARMONA	Sevilla	1963	202	BARCELONA	Barcelona	1976
39	ALLARIZ	Orense	1963	203	CADIZ	Cádiz	1976
40	FUENTERRABIA	Guipúzcoa	1963	204	GUINDASO	Avila	1976
41	TORO	Zamora	1963	205	VERGARA DE LA FRONTERA	Oviedo	1976
42	VALLADOLID	Zamora	1963	206	VALADOLID	Valladolid	1976
43	MEDINACELE	Soria	1963	207	ALMUNECAR	Granada	1976
44	LORCA	Murcia	1964	208	GUADIX	Granada	1976
45	LAGUARDIA	Alava	1964	209	LA OROSTAVA	Las Palmas	1976
46	PUERTO DE MALLORCA	Palma de Mallorca	1964	210	LA PARRAS	Las Palmas	1976
47	OLIVENZA	Badajoz	1964	211	TORDESILLAS	Valladolid	1977
48	VALLADOLID	Valladolid	1964	212	ASTORGA	León	1978
49	ELORIO	Vizcaya	1964	213	GARANTIA LA OLLA	Cáceres	1978
50	TIERRA DE TABARCA	Cartagena	1964	214	ASARIEGA	Málaga	1978
51	SEVILLA	Sevilla	1964	215	LOGRONO	Logroño	1978
52	EL ROSARIO	Tenerife	1964	216	CAÑAVERJAS	Cuena	1978
53	HITA	Guadalajara	1964	217	CAMPELLLO	Alicante	1978
54	GRANADA	Guadalajara	1964	218	LA FUENTE DEL CAMPO	Valladolid	1978
55	MOLINA DE ARAGON	Guadalajara	1964	219	MIRABEL	Cádiz	1978
56	CIUDADELA	Balears	1964	220	TAZONERA DE LA MANCHA	Albacete	1978
57	AMPUDIA	Palencia	1965	221	BETANCURA	Las Palmas	1978
58	MONASTERIO DE RIOSECO	Segovia	1965	222	CHICHLILLA	Albacete	1978
59	SIGUENZA	Guadalajara	1965	223	TEGUEJAS	Las Palmas	1978
60	ZAFRA	Badajoz	1965	224	SIMACAS	Valladolid	1978
61	VILLAFRANCA DEL BIERZO	León	1965	225	MONASTERIO DE SANTA MARIA	Cádiz	1978
62	GRANADA	Segovia	1965	226	TACORANTE	Tenerife	1978
63	ESTEPA	Sevilla	1965	227	MONTEALEGRE	Valladolid	1978
64	TARazona DE ARAGON	Zaragoza	1965	228	CASTRILLO DE POLVAZARES	León	1980
65	PETRA	Balears	1965	229	MIRAMBEL	Teruel	1980
66	URUBUBIAS	Burgos	1965	230	SAN CLEMENTE	Cáceres	1980
67	MORELLA	Castellón	1965	231	GRANADA	Huelva	1980
68	SAN FELICES DE LOS GALLEGOS	Salamanca	1965	232	ALOCUZAR	Las Palmas	1980
69	AGUILAR DE CAMPOO	Palencia	1965	233	ROCHIE	Albacete	1980
70	BESALU	Gerona	1966	234	BERLANGA DE DUERO	Soria	1981
71	LA RIBERA	Gerona	1966	235	CASTELLON	Murcia	1981
72	MARCHENA	Sevilla	1966	236	ALARCON	Cuena	1981
73	TARRAGONA	Tarragona	1966	237	CARTAGENA	Tenerife	1981
74	REQUENA	Valencia	1966	238	LA CONCEPCION	Teruel	1981
75	LA MESTILLA	Valencia	1966	239	MONTEALEGRE	Mallorca	1981
76	ECUA	Sevilla	1966	240	TELDE	Las Palmas	1981
77	PALENZUELA	Palencia	1966	241	GALDAR	Las Palmas	1981
78	RONDA	Málaga	1966	242	RIOCORVO	Santander	1981
79	PIEDRAGUA	Guadalajara	1966	243	VALDEMONTE	Malaga	1981
80	JEREZ DE LOS CABALLEROS	Badajoz	1966	244	BERLANGA DE DUERO	Avila	1981
81	LLERENA	Badajoz	1966	245	CASTELLON	Valladolid	1981
82	CALATAYUD	Zaragoza	1967	246	CHEGUIN	Cuena	1981
83	LOS PARES COLOMBINOS	Ciudad Real	1967	247	EL ARAHAL	Teruel	1981
84	ONDARA	Murcia	1967	248	EL BARRAL	Murcia	1981
85	ALCALA LA REAL	Jaén	1967	249	PALMA DE MALLORCA	Zaragoza	1982
86	OSUNA	Sevilla	1967	250	JUMILLA	Murcia	1982
87	BUENAS	Palencia	1967	251	MULA	Murcia	1982
88	BURGOS	Burgos	1967	252	NIJA	Huelva	1982
89	TUY	Pontevedra	1967	253	ALQUZAR	Huesca	1982
90	GERONA	Gerona	1967	254	SATISTEBAN DE LERIN	Navarra	1982
91	ELCH	Alicante	1968	255	JEREZ DE LA FRONTERA	Cádiz	1982
92	MONTEJAS	Cáceres	1968	256	VITERIO	Avila	1982
93	VILLENA	Alicante	1968	257	MONREFLIO	Granada	1982
94	PAMPLONA	Navarra	1968	258	JATIVA	Cáceres	1982
95	ALCALA DE HENARES	Madrid	1968	259	MORAL DE CALATRAVA	Ciudad Real	1982
96	MONASTERIO DEL REY	Zaragoza	1968	260	MOSQUERUELA	Teruel	1982
97	ALARICO	Jaén	1968	261	MONTEJAS	Albacete	1982
98	LARIA	Jaén	1968	262	ALJARAFIA	Huelva	1982
99	BETANZOS	La Coruña	1970	263	SANTA MARIA DE GUIA	Las Palmas	1982
100	VALVERDE DE LA VERA	Cáceres	1970	264	MOYAN	Cuena	1982
101	GILARDO	Guipúzcoa	1970	265	MONTEMAYOR DEL RIO	Salamanca	1982
102	CASTRO DEL REY	Lugo	1971	266	FUENTEREDOS	Huelva	1982
103	LA CORUNA	La Coruña	1971	267	VALDERRIBA DE LA VERA	Cáceres	1982
104	LLANES	Oviedo	1971	268	VALDEPINA DE LA VERA	Avila	1982
105	ALGARZUELA	Orense	1971	269	VALDEPINAS DE LA SIERRA	Cordoba	1982
106	HUESCA	Huesca	1971	270	VALERIAN NUÑEZ	Santander	1982
107	VALDEMOSA	Baleares	1971	271	ZARAGOZA	Zaragoza	1982
108	SAN PEDRO DE EL ESCORIAL	Madrid	1971	272	CAPILERIA	Granada	1982
109	EL PAU	Gerona	1971	273	GRANADA	Granada	1982
110	OLIVARES	Sevilla	1971	274	BUBION	Burgos	1982
111	FERIA	Badajoz	1970	275	AVILA	Avila	1982
112	GRANADA	Granada	1970	276	SABINANIGO	Huesca	1982
113	HOSTALTES DE BAS	La Coruña	1970	277	VILLANUEVA DE LA VERA	Cáceres	1982
114	SANTA COLOMA DE QUERALT	Tarragona	1970	278	VILLARROYA DE LOS PINARES	Avila	1982
115	CAZORLA	Málaga	1970	279	VILLAHOZ	Burgos	1982
116	FRIAS	Burgos	1971	280	ALBIJAL	Cordoba	1983
117	SITGES	Barcelona	1972	281	AMPUERO	Santander	1983
118	MEDINA	La Coruña	1972	282	ZAHORANDEA DE LA SIERRA	Cádiz	1983
119	TERVO	Lugo	1972	283	IGLESIELA DEL CID	Teruel	1982
120	BERGONDO	La Coruña	1972	284	MACHARAVILLA	Málaga	1982
121	CADIZ	Cádiz	1972	285	POTES	Baleares	1983
122	ORNIGUOLA	Castellón	1973	286	BONJALEN	Albacete	1983
123	SEURA DE LA SIERRA	Jaén	1972	287	ETURIO	Cádiz	1983
124	BILBAO	Vizcaya	1972	288	TREJO	Burgos	1983
125	COMBARRO	Pontevedra	1972	289	MONTEJAS DEL ARZOBISPO	Teruel	1983
126	PIEDRA DE CORDOBA	Cordoba	1972	290	VILLAHOZ	Burgos	1983
127	ABROTON	Jaén	1972	291	MONTEJAS	Murcia	1983
128	MERIDA	Badajoz	1973	292	BENAOCAZ	Cádiz	1985
129	LA LUGA	Lugo	1973	293	SANTANDER	Santander	1985
130	LA CONFORT DE LEMOS	Lugo	1973	294	CAMARGO	León	1985
131	TEMBLEQUE	Toledo	1973	295	EL MONTERO	Santander	1985
132	ZAMORA	Zamora	1973	296	CARTELES	Cádiz	1985
133	MIRANDA DEL CASTAÑAR	Salamanca	1973	297	SETENAL	Sevilla	1985
134	RODA	León	1973	298	LEBRILLA	Sevilla	1985
135	AYLLON</						



Los *conjuntos* para los que se solicitó protección a través de su incoación y que por distintos motivos no culminó en ese trámite, fueron doscientos treinta y dos.

En la figura... se representa el correspondiente mapa de puntos que corresponde a este grupo de ciudades.

La consideración de estos tres grupos de *conjuntos*, los declarados, los incoados y los solicitados, podría aproximarnos al número estimado de ciudades españolas que satisfarían las condiciones que la definición legal señala para considerarlas *bienes de interés cultural* y *conjunto histórico*. Esa cifra, que ronda los ochientos, parece muy baja en relación con la realidad. Nuestras investigaciones llevan a cifras del orden de

mil cien a mil doscientos núcleos con características singulares a nivel estatal.

Además de estos conjuntos, podrían distinguirse otros, de singularidades sintonizadas con ámbitos regionales o locales.

Y de la misma manera que existe una categoría de *bien universal, patrimonio de la Humanidad*, y está la de bienes de *interés cultural* a nivel de Estado, pudiera existir el *conjunto urbano de interés nacional, regional o local*, tramitado y declarado por las Comunidades Autónomas.

Este supuesto, esbozado ya antes de la promulgación de la Ley de 1985 puede llevarse a la práctica si se desarrollan los necesarios instrumentos legales en cada autonomía que lo estime conveniente.



Final

El panorama a finales de 1989 dista mucho de ser esperanzador para el urbanismo de la protección y conservación de nuestras ciudades históricas.

Ha coincidido en el tiempo el deseado renacer económico, la salida de la crisis, con una situación confusa, cuando no con la ausencia de un planeamiento orientador y conciliador de aquellas energías económicas.

Las administraciones autonómicas repitieron en su creación el modelo centralista, sin modificación ni perfeccionamiento.

La gestión del los *conjuntos históricos* sigue realizándose, como siempre, a través de unas comisiones tantas veces en pugna con los Ayuntamientos cuando no con propietarios o constructores.

El ciudadano que va a hacer obra sufre tramitaciones largas y repetidas, requerimientos que no entiende o le causan perturbaciones.

El ciudadano usuario ve que los barrios viejos se hunden y sus concejales olvidaron términos como "recuperación" o "rehabilitación": hoy tal vez con más intensidad que otra veces

se notan próximos a lo términos que expresan operaciones de "renovación" o "nueva construcción".

Y si los centros históricos de grandes ciudades se van reventando, incluso con coartadas como reestructuración total con mantenimiento de fachada de edificios monumentales para uso de oficinas, o la especulación histórico-artística de viviendas, los centros menores se abandonan, carentes de ordenación del territorio, o se falsifican en pastiche para segundas residencias.

Y se habla en varias ciudades de eliminar edificios del Catálogo, y dejar sólo genuinos y espléndidos ejemplares, pero pocos.

Volviendo a nuestro marco disciplinario, el urbanismo, los planes que se están haciendo ahora parecen aquejados de una cierta rutina, de menos creatividad. Se echan en falta soluciones imaginativas, formas distintas de planeamiento, alternativas reales que compatibilicen desarrollo y progreso con el respeto para nuestras viejas ciudades.

Tal vez escaseen las ganas de inventar o se haya cerrado un ciclo generacional de aquellos que tan bien explicaba Ortega como lapso de tiempo entre la producción de la idea y su experimentación.

Juan López Jaén
Arquitecto

NOTAS:

(1). Resulta difícil resistir a citarlos: "Art. 101. Es obligación de los Ayuntamientos velar por la conservación de los monumentos artísticos e históricos, bien sean de la propiedad de los Municipios o de la de otras Corporaciones o particulares.

Art. 102. En todas las vías que por su anchura lo permitan, se procurará la plantación de árboles, de especies adecuadas para que no establezcan contacto con los edificios, ni oculten las fachadas que tengan carácter monumental.

Los Ayuntamientos podrán impedir la demolición de los monumentos artísticos e históricos y las obras de reparación que modifiquen su estilo arquitectónico. Sólo serán consentidas las de consolidación de elementos constructivos y la restauración de los artísticos y decorativos.

Art. 103. Podrá llegarse por los Ayuntamientos a la expropiación forzosa de aquellos monumentos artísticos e históricos que sus propietarios deseen derribar,

abonando tan sólo en este caso el valor del terreno y el de las edificaciones, sin sobreprecio alguno por la condición de artístico o histórico.

Art. 104. Los proyectos de ensanche, extensión o reforma interior de poblaciones que afecten a edificios artísticos o históricos, hayan o no sido declarados monumentos nacionales, deberán respetarlos en sus trazados, salvo casos de imposibilidad manifiesta."

(2). La información básica para redactar este artículo procede del trabajo denominado "Ley del Patrimonio Histórico y Urbanismo", encargado por el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales del Ministerio de Cultura, dirigido por Don Dionisio Hernández Gil. El autor agradece las facilidades ofrecidas por el director de Instituto y los funcionarios del Ministerio, en especial, Doña. Ana Espino, Doña. Pilar Casero y Don Teodoro García Salvador.

HISTORICAL CITY CENTRES IN SPAIN BETWEEN REALITY AND CURRENT LEGISLATION

Those Spanish cities, characterized by their renowned historical or artistic merits, which form continuous or dispersed units of settlement conditioned by physical structures representative of the evolution of a human community due to their being a reflection of their culture or constituting a use and possession value, are known as "Conjuntos Históricos", are placed in the top legal protection category, namely that of "Bienes de Interés Cultural" or Property of Cultural Interest, and receive their legal statute through the act consequential to the corresponding administrative procedure of their being "declared" by means of a Decree, in accordance with the current Law 16/85 referring to the Spanish Historical Heritage. These cities present a great deal of problems deriving not so much from the vast number of competences involved in administrating and protecting them, but

essentially from the complexity of the relations that have been formed among their inhabitants, in their urban organization and in their constructions by their long historical evolution.

The special planning scheme, which is defined in this Law, could lead to progress being made as regards finding a solution to these conflicts if it were drawn up at the right time and its resolutions complied with.

The aim of the article is to analyse the background to this two-sided "culture/urban development" question, the material consequences of which —ranging from historical/artistic imitation pastiche to the architectural perversion of splendid monuments— can be seen in many old Spanish cities. It also briefly goes over some of the urban development questions that are present in these "Conjuntos Históricos" in order to stress the nucleus of possible solutions which, in all likelihood, are

to be found in the planning scheme.

The situation is even worse in other towns which, although they have not received this official recognition, this stamp of guarantee which is almost an "appellation d'origine" for cultural consumption, possess a history, customs, monuments and architecture similar to the others, and which nevertheless did not pass the previous administrative stage, known as "inchoation", despite having put forward a public request, or which failed even to reach this stage. This situation usually occurs in towns subject to tensions brought about by an accelerated growth process, in decadent nuclei of urban life or in small rural/urban nuclei.

The question as taken on importance today owing to the fact that administrative decentralization has meant that competence in such matters is now in the hands of the Regional Governments.